



COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023  
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)  
Nombre de víctima(s)  
Nombres de menores de edad  
Nombres de testigos  
Nombres de civiles  
Nombres de personas servidoras públicas  
Nombres de autoridades responsables  
Nombres de presuntos responsables  
Número de averiguaciones previas  
Número de carpetas de investigación  
Folio de denuncia penal

Edad  
Estado civil  
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

## Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

### II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

### III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

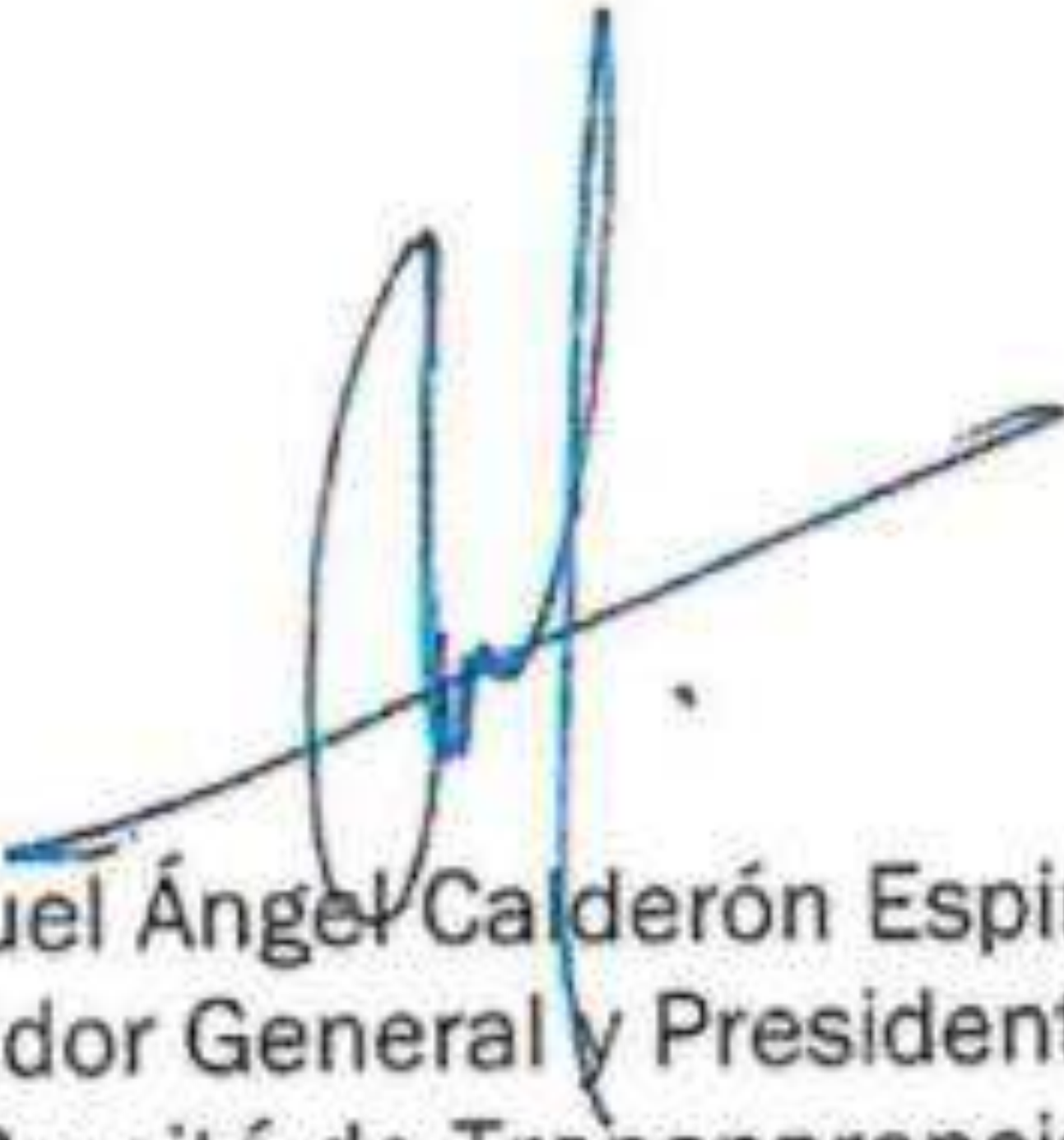
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

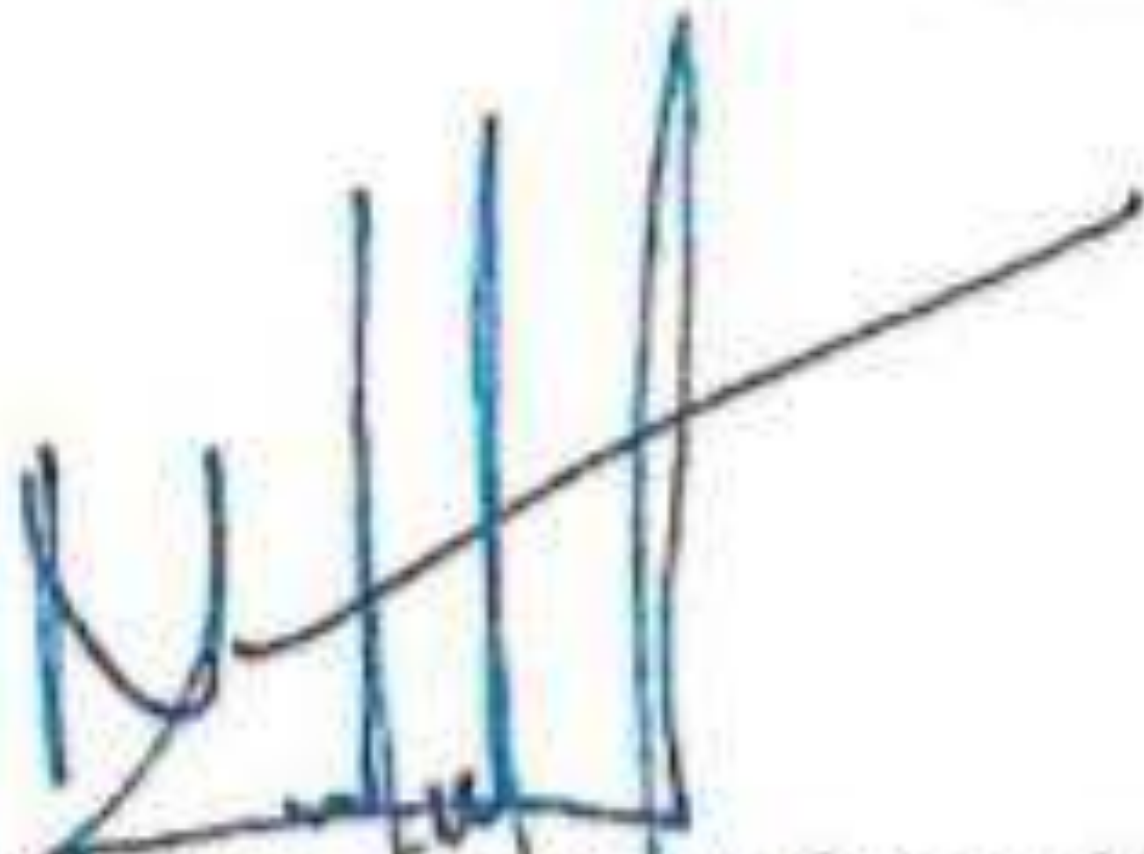
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

### II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

### III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas  
Escolaridad  
Ocupación  
Nacionalidad  
Fechas de nacimiento  
Media filiación y rasgos particulares  
Números telefónicos  
Número de seguridad social o análogo  
RFC  
CURP  
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas  
Números de vehículos oficiales y matrículas  
Folios de identificaciones oficiales  
Nombres de empresas  
Nombres de poblados  
Número de escrituras públicas  
Número de series y matrículas de armas de fuego  
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

#### IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

  
Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza  
Visitador General y Presidente  
del Comité de Transparencia

  
Mtro. Miguel Ángel López Núñez  
Secretario Técnico y Vocal  
del Comité de Transparencia

  
Lic. Daniela Verdugo Mejía  
Directora de Administración y  
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: **NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES PERSONALES,** CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

**EXPEDIENTE No. CEDH/VI/SP/033/98.  
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 030/98.  
CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE  
GUASAVE, SINALOA.**

**AUTORIDADES DESTINATARIAS: SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO, AYUNTAMIENTO Y  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUASAVE.**

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VI/SP/033/98 integrado con motivo de la visita de inspección que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos realizó al oficialmente denominado CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DE GUASAVE, SINALOA, el día 26 de septiembre de 1998, y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

-- -1o. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta debe *"supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policlacas y en los centros de reclusión o detención"*, para cuyo cumplimiento diseñó el programa de trabajo pertinente a fin de precaver la violación de los derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad, así como también para examinar su funcionamiento como instituciones de readaptación, tanto en los casos en los que verdaderamente tengan esa función desde el punto de vista jurídico, como en aquéllos en los que, sin tener auténticamente esa naturaleza, lo postulen, así sea bajo la denominación con que se ostenten.-----

--- 2o. Que en cumplimiento de dicho programa de trabajo, el día jueves 26 de septiembre de 1998 en curso, esta Comisión llevó a cabo una inspección al mal denominado Centro de Readaptación Social de Guasave, corriendo la misma a cargo del infrascrito, JAIME CINCO SOTO, en mi calidad de Presidente del organismo, así como del C. licenciado [redacted] SP1, Visitador de la propia Comisión, inspección que realizamos en cumplimiento de nuestras funciones, habiendo entendido la diligencia correspondiente con el C. [redacted] SP2, quien se desempeña, según dijo, como Director de dicho establecimiento.-----



Comisión Estatal  
de DERECHOS HUMANOS  
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

3

"También le comunico que en este Centro no se encuentran internos que padezcan enfermedad mental o que hayan sido declarados inimputables.

"Le anexo relación de internos y situación jurídica."

- - - Los internos que, según la lista proporcionada por el Director del Centro de Readaptación Social Municipal de Guasave, cuentan con sentencia condenatoria, son los que se anotan en el cuadro siguiente: - - -

Nombre	Ingreso	A disposición de:	No. Expediente	Delito	Penas
M1	24-12-89	Ejecutivo	235/89	Homicidio Intencional	14 años
M2	18-03-93	Idem	066-93	Violación equiparada	11 años
M3	05-01-94	Idem	259/93	Robo con violencia	7 años, 10 días
M4	10-02-94	Idem	037/94	Violación equiparada en grado de tentativa	9 años, 8 meses
M5	11-07-93	Idem	196/93	Robo simple	7 años, 10 meses, 15 días
M6	20-05-95	Idem	079/95	Robo con violencia Homicidio calificado	4 años, 8 meses 7 días 10 años
M7	10/07/95	Idem	094/95	Robo en lugar habitado	5 años, 3 meses, 15 días
M8	16-12-95	Idem	205/95	Robo en lugar habitado	4 años, 8 meses, 7 días



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

4

M9	23-08-96	Idem	131/96 152/96	Robo en lugar cerrado Robo en lugar habitado	3 años, 5 meses, 18 días 2 años, 10 meses
M10	21-05-96	Idem	092/96	Violación y violación equiparada	15 años
M11	15-10-96	Idem	066/96	Robo en lugar habitado	3 años
M12	15-10-96	Idem	120-93	Robo con violencia	4 años, 8 meses, 7 días
M13	05-02-97	Idem	023/97	Robo de vehículo	3 años
M14	12-08-96	Idem	150/96	Robo con violencia	4 años, 8 meses, 7 días
M15	24-03-96	Idem	055/96	Violación equiparada	12 años
M16	13-02-95	Idem	032/95	Homicidio en rifa	5 años, 6 meses
M17	01-03-97	Idem	183/94	Abigeato	5 años, 6 meses
M18	05-04-97	Idem	063/97	Robo con violencia.	3 años, 5 meses, 18 días

  
COMISIÓN ESTATAL  
de DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

5

M19	11-09-97	Idem	228/93	Violación en grado de tentativa y allanamiento de morada	3 años, 1 día
M20	01-02-97	Idem	027/97	Robo con violencia	4 años, 8 meses, 7 días
M21	20-04-97	Idem Idem	062/97 053/97	Robo en lugar cerrado Robo en lugar habitado	2 años, 10 meses 4 años, 8 meses, 7 días
M22	05-02-97	Idem	021/97	Robo mediante el uso de arma de fuego con la que se intimidó a la víctima	4 años, 8 meses, 7 días
M23	15-01-97	Idem	004/97	Robo en lugar habitado	4 años, 8 meses, 7 días
M24	10-07-97	Supremo T. de J. Ejecutivo	186/97 113/97	Robo en lugar habitado Robo en lugar habitado	3 años, 5 meses, 18 días 3 años
M25	12-11-96	Ejecutivo	203/96	Robo mediante el uso de arma de fuego con la que se intimidó a la víctima	4 años, 8 meses, 7 días



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

Hidalgo 370 PTE. TEL./FAX (67) 16-08-58 y 12-60-55 CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80000



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

6

M26	09/07/97	Idem	123/97	Robo mediante el uso de arma blanca con la que se intimidó a la víctima	4 años, 8 meses, 7 días
M27	10-11-96	Idem	221/96	Robo calificado agravado por arma de fuego	4 años, 8 meses, 7 días
M28	26-06-97	Supremo T. de J.	114/96	Robo calificado mediante el uso de arma blanca con la que se intimidó a la víctima	4 años, 8 meses, 7 días
M29	20-09-97	Ejecutivo Idem	152/97 078/97	Robo calificado mediante el uso de arma blanca con la que se intimidó a la víctima Robo en lugar habitado	4 años, 8 meses, 7 días 3 años, 9 meses
M30	24-09-97	Idem	152/97	Robo calificado mediante el uso de arma blanca con la que se intimidó a la víctima	4 años, 8 meses, 7 días
M31	24-09-97	Idem	078/97	Robo en lugar habitado	3 años, 9 meses





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

7

M32	26-06-97	Ejecutivo	066/95	Homicidio doloso	11 años, 6 meses
M33	12-09-97	Idem	185/97	Homicidio	10 años
M34	25-09-97	Idem Idem	183/96 227/97	Robo en lugar habitado Robo de vehículo	4 años, 8 meses, 7 días 4 años
M35	17-12-97	Supremo T. de J.	254/97	Robo de vehículo	3 años
M36	10-03-98	Idem	063/96	Robo con violencia	2 años, 10 meses
M37	22-10-97	Supremo T. de J.	218/97	Robo mediante el uso de arma blanca	2 años, 10 meses
M38	03-12-97	Ejecutivo	248/97	Robo en lugar habitado	4 años, 8 meses, 7 días
M39	18-02-98	Idem	025/98	Robo mediante el uso de arma de fuego con la que se intimidó a la víctima	4 años, 8 meses, 7 días
M40	18-02-98	Idem	025/98	Robo mediante el uso de arma de fuego con la que se intimidó a la víctima	4 años, 8 meses, 7 días



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

8

M41	10-02-98	Supremo T. de J.	012/98	Homicidio	11 años, 6 meses
M42	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
M43	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
M44	19-10-95	Idem	162/95	Robo en lugar habitado y secuestro en grado de tentativa	10 años
M45	18-06-98	Ejecutivo	006/98	Robo en lugar cerrado	2 años, 8 meses
M46	22-12-97	Idem	077/97	Robo en lugar habitado	3 años, 5 meses, 18 días
M47	10-06-97	Supremo T. de J.	100/97	Robo en lugar cerrado	5 años, 2 meses, 12 días
M48	20-11-97	Idem	240/97	Robo de vehículo	4 años
M49	03-12-97	Idem	245/97	Robo con violencia	2 años, 10 meses
M50	10-06-98	Ejecutivo	101/98	Robo agravado cometido mediante el uso de arma blanca con la que se intimidó a la víctima	3 años



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

9

M51	26-03-98	Supremo T. de J.	043/98	Robo en lugar habitado	2 años, 11 meses
M52	02-05-98	Idem	084/98	Lesiones	1 año, 3 meses
M53	15-06-98	Idem	097/98	Robo en lugar habitado	2 años, 3 meses
M54	19-09-97	Idem	009/95	Homicidio simple intencional y robo	15 años
M55	16-01-98	Idem	004/98	Robo de vehículo	3 años
M56	02-12-97	Supremo T. de J.	192/98	Robo en lugar habitado	2 años, 10 meses
M57	29-01-98	Idem	009/98	Robo en lugar habitado	2 años, 10 meses
M58	28-01/98	Idem	008/98	Robo mediante el uso de arma blanca	4 años, 8 meses, 7 días

--- Expuesto lo anterior, y ---

--- CONSIDERANDO ---

--- L. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7º, fracciones II, III y XIII; 16, fracción IX, y 97, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º, 4º, 13; 14; 90, fracción III; y 95; 96 y 97, de su reglamento interior, ésta es competente



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



para conocer, investigar y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución.-----

--- II. Que el aspecto a resolver en la presente resolución es, esencialmente, lo relativo a la reclusión de internos con sentencia definitiva a penas privativas de la libertad, para determinar si la situación prevaleciente al respecto en el aún denominado Centro de Readaptación Social de Guasave es o no violatoria de diversos ordenamientos, tanto constitucionales como secundarios y, por ende, de derechos humanos, para lo cual procederemos a hacer el examen correspondiente, confrontando la realidad con los textos que establecen cómo debiera ser esa realidad.-----

--- III. Que el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa a esta cuestión, textualmente dispone:-----

"Artículo 18.

-----  
"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.."

----- Como se puede apreciar, el artículo 18 señala con toda precisión que serán los gobiernos de la Federación y de los Estados --cada uno en el ámbito de su jurisdicción-- quienes organizarán el sistema penal, lo que claramente indica que tal función es exclusiva de esos órdenes de gobierno, lo que excluye de dicha función a los gobiernos municipales.-----

--- IV. Que en atención a las disposiciones de la Constitución federal, la local estructuró tal sistema sobre la base de que el cuidado de la ejecución de sentencias penales que causen ejecutoria compete al titular del Ejecutivo estatal. En efecto, el artículo 65, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado, que a esto se refiere, ad litteram dice lo siguiente:-----

"Artículo 65. Son facultades y obligaciones del gobernador del Estado, las siguientes:

-----  
"XVIII. Cuidar de que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los Tribunales del Estado en materia penal, sean debidamente cumplidas."

----- Este mandato lo reitera el artículo 2o., de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, publicada en "El Estado





de *Sinaloa*", órgano oficial del gobierno del Estado, de 29 de septiembre de 1970, reformado por decreto número 257, publicado en el mismo órgano de 7 de agosto de 1974, en los términos siguientes:-----

"Artículo 2o. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Gobernación<sup>1</sup> y del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la administración y dirección de las instituciones destinadas a la ejecución de tales sanciones."

- - - Al respecto, cabe subrayar que en sus términos originales la disposición anterior establecía que dicha función la cumpliría el Ejecutivo del Estado "por conducto del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa y los centros de readaptación social municipal cuando éstos se establezcan".-----

- - - La supresión expresa a la referencia que la ley hacía a los centros de readaptación social municipal como medios a través de los cuales el Ejecutivo del Estado cumpliría con su obligación de ejecutar las sentencias condenatorias del orden penal sugiere la idea de que el legislador advirtió lo incongruente de dicha disposición con la naturaleza de la función, pues la readaptación social sólo se predica respecto de sentenciados y, conforme al texto constitucional, ésta compete al Gobernador del Estado, jamás, en caso alguno, a las autoridades municipales, de ahí que malamente se hablara de "centros de readaptación social municipal", por más que en el propio texto se hiciera la salvedad de que ello ocurriría cuando los mismos se establecieran, como si aludiese a nuevos establecimientos que el gobierno del Estado crearía, y no a los tradicionales, dependientes de las autoridades municipales.-----

- - - V. Que en materia de cumplimiento de condenas privativas o restrictivas de libertad existen en el ordenamiento respectivo disposiciones que confirman lo que hemos venido concluyendo: que a las cárceles y a los centros de readaptación social *municipales* se les limita al máximo la ejecución de sanciones, pues sólo pueden albergar a cierto tipo de sentenciados, como se puede apreciar de la

---

<sup>1</sup>El texto de este artículo corresponde al de la reforma que se hizo al mismo, según decreto número 257, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del Gobierno del Estado de 23 de julio de 1974; sin embargo, debe decirse que actualmente, la Dirección de Gobernación, a la que se le atribuyen tales facultades, ya no existe, al menos bajo esa denominación, aunque dentro de la estructura de la Secretaría General de Gobierno figura una que lleva por nombre el de "Dirección de Gobierno", que puede considerarse la sustituta de aquella, pero entre sus atribuciones no aparece la que refiere la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa como atribución de la Dirección de Gobernación (Artículo 2 y 15, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, publicado en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1994) pero, sí, en cambio, se le otorgan a otra área, cuyo solo nombre muestra la naturaleza de sus funciones: la Dirección de Prevención y Readaptación Social.





lectura del artículo 6o., de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa, que dice así:-----

"Artículo 6o. En el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, serán ejecutadas las sanciones privativas y restrictivas de libertad que a continuación se enumeran;

"I.- Las impuestas por las autoridades jurisdiccionales del Distrito Judicial de Culiacán;

"II.- Las sentencias definitivas que excedan de dos años de prisión impuestas por las autoridades competentes en cualquiera de los Distritos Judiciales de la Entidad;

"III.- Aquellas inferiores a dos años de prisión, cuando el índice de peligrosidad del interno sea elevado, sea difícil su readaptación u observe mala conducta en algún Centro de Readaptación Social Municipal, a juicio del Director del mismo, y mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado."

--- Como se puede advertir de la lectura del precepto anterior, la ejecución de las penas de prisión en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, impuestas por autoridades jurisdiccionales distintas a las del Distrito Judicial de Culiacán, es obligada cuando se reúnen dos requisitos: por un lado, que la sentencia de que se trate sea definitiva y, por otro, que la misma contenga una condena superior a dos años.-----

- - - Pero, dado que el citado artículo 6, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad hace referencia al concepto de **sentencia definitiva**, parece pertinente dilucidar la intención del legislador al plasmarlo en dicho ordenamiento, para lo cual nos tenemos que remitir a lo estatuido en la legislación correspondiente que, como se sabe, no es otra que la contenida en el Código de Procedimientos Penales del Estado, del que son de citarse los artículos 78, fracción III, y 382, fracción I, que respectivamente dicen lo siguiente:-----

"Artículo 78. Las resoluciones son:

.....  
"III. Sentencias definitivas, o sean las que terminan la instancia decidiendo el asunto en lo principal."  
.....

"Artículo 380. La apelación podrá interponerse por escrito o verbalmente, dentro de tres días de hecha la notificación si se tratare de auto y de cinco si se tratare de sentencia definitiva, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa."

"Artículo 382. Son apelables:





"I. Las sentencias definitivas, salvo en los casos que esta ley expresamente determine lo contrario."

"Artículo 384. La sentencia definitiva se notificará inmediatamente a las partes. En el acto de la notificación se hará constar que se hizo del conocimiento del sentenciado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación."

--- En congruencia con las disposiciones antes transcritas, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de abril de 1995, al establecer la competencia de la Primera y Tercera Salas del Supremo Tribunal de Justicia, les señala, precisamente, la de conocer de los recursos en contra de sentencias definitivas. Dice así:-----

"Artículo 29. La Primera y Tercera Salas, conocerán:

"I. De los recursos que la Ley conceda ante el superior, contra las sentencias definitivas dictadas por los Jueces Penales de Primera Instancia."

--- De acuerdo con lo anterior, las sentencias definitivas son las que, entre sus características, tienen las de terminar la instancia, decidir el asunto en lo principal y su apelabilidad, y en esa tesitura, desde ese momento, la ley dispone que el sentenciado purgue la condena dictada en su contra en el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, independientemente de que en razón de que el reo, en virtud del recurso de apelación o juicio de garantías, quede a disposición, formalmente, de autoridad diferente de la del Ejecutivo.-----

--- Para mayor abundamiento sobre este tema, veamos la opinión de algunos tratadistas. Jorge Alberto Silva Silva expresa lo siguiente:-----

"Las sentencias también se han clasificado, teniendo en cuenta la posibilidad de ser impugnadas, en sentencias definitivas y en sentencias ejecutoriadas, estas últimas inimpugnables.

"La sentencia penal pronunciada tras el correspondiente debate --dice Manzini-- es siempre definitiva, no porque sea en todo caso la última sentencia posible en el procedimiento, sino porque define, es decir, cierra el juicio en el grado en que se pronunció", a lo cual Alcalá-Zamora agrega: "la sentencia es definitiva, no desde el ángulo de las partes (mientras les queda expedita la perspectiva de impugnarla), sino desde el juzgador".<sup>2</sup>





--- Por su parte don Manuel Rivera Silva dice, al respecto, las siguientes, diáfanas, concisas y nada dudosas palabras:-----

"...debemos distinguir la sentencia definitiva de la ejecutoriada, que con frecuencia son objeto de confusión. La Suprema Corte de Justicia se ha ocupado de hacer esta distinción, cuando afirma: "Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno" (Tomo XXXIV, página 285). El término "definitivo" con que se califique a la primera de las sentencias citadas, no tiene ninguna relación con el problema de la verdad legal. La calificación obedece a la fijación de una diferencia específica como es la necesidad de poderla distinguir de la sentencia interlocutoria, la cual no pone fin a un proceso, sino a un incidente.

"La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual..."<sup>3</sup>

- - - Más adelante, sobre este mismo tópico, añade algunas observaciones que sirven para complementar las ideas sobre esta materia. Dice lo que sigue:-----

"A pesar de que la doctrina sistemáticamente determina la irrevocabilidad de la sentencia ejecutoriada, es pertinente señalar que debido al juicio de amparo y al hecho de no existir término para, en materia penal, acudir al juicio de garantías, la verdad legal no se establece, sino después de la resolución dictada en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia o Tribunal Colegiado, según el ámbito de su competencia<sup>4</sup>. Lo expuesto tiene apoyo en que la sentencia definitiva de Segunda Instancia, cuando la de Primera Instancia admite apelación, o la de Primera Instancia cuando no procede el recurso, pueden ser modificadas por otra sentencia dictada por la autoridad Responsable (la autora de la sentencia definitiva señalada como acto reclamado) en la cual se revela, que por el quebranto a la garantía de la exacta aplicación de la Ley, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado pueden modificar o revocar la condena. A guisa de ejemplo indicamos: un sentenciado después de diez años de privación de su libertad, en cumplimiento de una condena por mayor tiempo, puede, si recurre en ese momento al juicio de garantías, obtener su inmediata libertad en tanto que se le conceda el amparo. Lo apreciable es que la sentencia condenatoria no adquirió calidad de verdad histórica, supuesto que fue revocada y aunque técnicamente se señale que el juicio de amparo únicamente versa sobre violación de garantías por parte de las autoridades, sin proyectarse a algún otro aspecto jurídico, debe considerarse que la realidad predomina sobre la ficción."<sup>5</sup>

- - - Por último, recordemos parte de las explicaciones que sobre las sentencias ejecutoriadas nos dejara don Rafael Pérez Palma:-----

---

Manuel Rivera Silva, *El Procedimiento Penal*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pp. 314-315.

<sup>4</sup> "En la actualidad, de amparos directos conocen los Tribunales Colegiados en los términos que establece la ley." (Nota del autor)

<sup>5</sup> Ibid., pp. 315-316.





"La ejecutoriedad de la sentencia puede ser definida o explicada desde dos puntos de vista: para unos la sentencia es ejecutoria, cuando, como declinamos, la ley ya no concede recursos en su contra; para otros, es ejecutoria, cuando es ya irrevocable a través de medios ordinarios. Los primeros atienden a la causa de la ejecutoriedad, otros a sus efectos, a la irrevocabilidad de la sentencia. El primer punto de vista nos parece más jurídico y más puesto en razón que el segundo.

"En el Art. 443 (del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal) el legislador de 1931 atendió al elemento de irrevocabilidad para establecer la ejecutoriedad.

"De las sentencias que causan ejecutoria en razón de que la ley ya no conceda recurso para impugnarlas, se dice que causan ejecutoria por ministerio de ley; aquéllas que causan ejecutoria por consentimiento de las partes, requieren de declaratoria judicial en ese sentido, para que se esté en posibilidad de proceder a su ejecución.

"Sin embargo, el hecho de que la sentencia sea ejecutoria, porque sea irrevocable por los medios ordinarios o porque carezca de recursos que hacer valer en su contra, no quiere decir que la sentencia sea firme, porque en contra de la sentencia ejecutoriada es posible intentar el juicio de garantías, que como hemos dicho repetidamente, puede tener efectos revocatorios y que por tanto, de haberse cometido violaciones constitucionales en el procedimiento o en la sentencia misma, puede y debe ser revocada por los tribunales federales.

"El concepto pues de firmeza, es más amplio que el de ejecutoriedad. La sentencia firme, esa sí, ya no podrá jamás ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario de amparo. Esa sentencia firme, es la que da base para que se hable de cosa juzgada.<sup>6</sup>

--- Las opiniones doctrinales antes transcritas refuerzan, a nuestro juicio sin duda alguna, la conclusión expuesta por esta Comisión en el sentido de que para que una sentencia se ejecute en el IRSS --o en un Centro de Readaptación Social del Gobierno del Estado-- basta con que sea una sentencia *definitiva*, esto es, la dictada por un juez de primera instancia terminando la instancia, decidiendo el asunto en lo principal, misma que es susceptible de apelación.-----

--- Un estudio más amplio y detallado, respecto de lo que la legislación y buena parte de la doctrina entiende por sentencia definitiva se contiene en el estudio que bajo el título de "*Réplica a la respuesta producida por la Dirección de Prevención y Readaptación Social a la Recomendación número 002/96 formulada para el traslado de un grupo de internos de la Cárcel de Escuinapa al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa o al Centro de Readaptación Social de Mazatlán. Estudio sobre algunos aspectos jurídicos relativos a la ejecución de sanciones*", que con oficio número CEDH/P/CUL/0238, de 2 de abril de 1996, fue remitido a la







COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

"Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto".

**--- B) De la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Sinaloa.**-----

"Artículo 3. La ejecución de sanciones privativas y restrictivas de libertad tiene por objeto, el cumplimiento de un mandamiento emanado de autoridad jurisdiccional y la readaptación social y educativa del interno".

**--- C) Del Código Penal para el Estado de Sinaloa.**-----

"Artículo 30. En toda pena de prisión impuesta mediante sentencia, se computará el tiempo de la prisión preventiva; esta última deberá ser en lugares separados a los destinados a extinguir la pena."

--- Asimismo, es de recordarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores tienen la categoría de leyes supremas de la Unión, y documentos de esta naturaleza, para el caso que nos ocupa, es oportuno recordar la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* de 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente, mismos que estatuyen lo siguiente:--

**--- A) De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**-----

"Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal.*

"6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

**--- B) Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**-----

"Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

"2.- a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas";



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



"3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica".

--- De los preceptos citados claramente es dable arribar a dos conclusiones: por un lado, que el derecho a la readaptación social se sustenta básicamente en tres rubros, que son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, los que deben proporcionarse por la autoridad ejecutora de la pena para que los reos estén en aptitud de lograr su readaptación social y, por otro, que la *clasificación* o, como la Comisión Nacional de Derechos Humanos prefiere denominarlo, la *ubicación* de la población penitenciaria, debe hacerse en función de, al menos, por dos criterios; por un lado, atendiendo a su categoría jurídico-procesal, y por otra, al sexo de los internos, que obliga a separar procesados de sentenciados y a hombres de mujeres.

--- VIII. Que de lo expuesto en el considerado precedente se colige la importancia de dar cumplimiento a los preceptos citados en el mismo, de modo que la reclusión de los internos que se encuentren en la hipótesis prevista por el artículo 6, fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad, transcurra dentro del Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, que cuenta, si no con condiciones óptimas, sí, al menos, con mejores medios que el mal denominado Centro de Readaptación Social de Guasave para dar cumplimiento al sistema de readaptación social que postula la carta magna y reiteran diversos ordenamientos, de modo tal que el reo, al recuperar la libertad, cuente con elementos de capacitación laboral y educativa que le permitan desenvolverse en la comunidad y el núcleo familiar de manera útil, pero al no ocurrir ello sino mantenerlos reclusos en el establecimiento municipal, queda claro que el derecho humano a la readaptación social se está transgrediendo en perjuicio de dichos internos al no permitirles ser sujetos de las actividades educacionales y de capacitación para el trabajo que estatuye el artículo 18, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reiteran diversos tratados y convenios, al igual que la legislación secundaria en materia de readaptación social, ya que la cárcel donde actualmente se encuentran carece de instalaciones para tal fin, con que sí cuenta, al menos en mayor medida, el Instituto de Readaptación Social de Sinaloa.

--- IX. Que por otra parte, como también hemos visto, la carta magna dispone que será distinto el sitio de prisión preventiva al de la extinción de la pena, lo que reiteran diversos tratados y leyes secundarias, esto es, el derecho de los internos a ser reclusos en lugares separados atendiendo a su calidad jurídico-procesal, sea de procesados o condenados, pero tal derecho, fundamental como todos, debido





a las limitaciones arquitectónicas de la cárcel de Guasave, malamente llamada "Centro de Readaptación Social" tampoco se respeta. -----

- - - X. Que ante la eventualidad de que, como ha ocurrido en otros casos, invocando como fundamento, sin que en rigor resulte aplicable, el artículo 511 del Código de Procedimientos Penales del Estado, nos permitimos remitirnos, una vez más, a la serie de consideraciones formuladas por esta Comisión a ese respecto en el documento "*Réplica a la respuesta producida por la Dirección de Prevención y Readaptación Social a la Recomendación número 002/96 formulada para el traslado de un grupo de internos de la Cárcel de Escuinapa al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa o al Centro de Readaptación Social de Mazatlán. Estudio sobre algunos aspectos jurídicos relativos a la ejecución de sanciones*", en el que demostramos las violaciones que ese tipo de decisiones implican.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

#### ----- RESOLUCION -----

--- Formúlese recomendación al C. Secretario General de Gobierno, en función de las atribuciones que en materia de readaptación social le asignan los artículos 80., fracción XXII, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Estado y 50., fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, al igual que al Ayuntamiento del municipio de Guasave, como órgano de gobierno que es del mismo, particularmente en función de las facultades y obligaciones que le señala el artículo 20, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como al C. Presidente Municipal del mismo.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 62; 71; 72; 74; 75 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión se permite formular al C. Secretario General de Gobierno, al igual que a los CC. Regidores del Ayuntamiento del municipio de Guasave, como órgano de gobierno que es del mismo, así como al C. Presidente Municipal, como titular de las funciones ejecutivas, la siguiente:-----





COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

20

----- RECOMENDACION -----

--- **UNICA**. En acatamiento a lo que disponen, por un lado, la Constitución Política del Estado y, por otro, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, se efectúe de inmediato el traslado de los internos con sentencia definitiva a penas de prisión mayores de dos años recluidos actualmente en el aún denominado Centro de Readaptación Social de Guasave al Instituto de Readaptación Social de Sinaloa, con sede en el municipio de Culiacán Rosales, Sinaloa.-----

--- Por otra parte, en los términos de lo que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se dicta el siguiente: ---

----- ACUERDO -----

--- **PRIMERO**. Notifíquese al C. licenciado [redacted] **SP3**, Secretario General de Gobierno, al igual que al Ayuntamiento de Guasave, a través del C. [redacted] **SP4**, Presidente Municipal, en función de su calidad de representante legal del mismo, representación que expresamente le señala el artículo 30, in fine, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, pero también a él, en su calidad de tal, a cada quien de acuerdo con las atribuciones que legalmente les corresponda, de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 030/98, debiendo remitírseles, con el oficio respectivo, una versión original de la misma con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- En la notificación correspondiente, puntualícese a la autoridad destinataria que, en caso de que acuerde no aceptar la presente recomendación, el acuerdo respectivo deberá motivarlo y fundarlo debidamente, expresando, una a una, sus contraargumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por otras razones, no resulten atendibles, y todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, en el caso de los servidores públicos, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la general de la República que la del Estado, así como de las leyes que de una y otra hayan emanado.-----

--- Asimismo, precítese a las autoridades destinatarias de esta resolución que, en caso de aceptar la presente recomendación, dispondrá, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, de un plazo de 5 (CINCO) días hábiles para la entrega



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA

21

de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma o del proceso encaminado a  
ello.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO,  
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----



COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS  
SINALOA